Exp. 1507-2023-EPEN-00415
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1132

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00415
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], el tercero civilmente demandado [redacted] y la entidad Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia penal núm. 0313-2022-SFON-00004, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consecuencia y sobre la base de los hechos fijados en la decisión recurrida modifica el ordina cuarto de la misma, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: Cuarto: En cuanto al fondo, condena al señor [redacted] en su calidad de imputado y al señor [redacted], en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de un millón trescientos mil ($1,300,000.00), Pesos a favor de las señoras [redacted] y [redacted], distribuidos de la siguiente manera: a) Ochocientos mil (RD$800,000.00), pesos a favor de [redacted] y b) Quinientos mil (RD$500,00.000), pesos a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estas a consecuencia del accidente. **SEGUNDO**: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. **TERCERO**: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber prosperado en parte en sus pretensiones ante esta instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal. **CUARTO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente resolución al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 0313-2022-SFON-00004, de fecha 29 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo de 2022, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a las disposiciones de los artículos 220, 248, 264, 266 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de las señoras [redacted] y [redacted], condenándolo a cumplir la pena de seis (6) meses prisión, suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el control y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este departamento judicial de San Cristóbal y al pago de siete (7) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado. En el aspecto civil, condenó a [redacted], en su calidad de imputado y a [redacted], en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de diez mil treinta pesos (RD$10,030.00) por concepto de gastos médicos incurridos por la querellante [redacted] durante su recuperación y la suma de un millón seiscientos mil pesos (RD$1,600,000.00) a favor de las señoras [redacted] y [redacted], dividido de la siguiente manera: a) seiscientos (RD$600,00.000), pesos a favor de la señora [redacted] y un millón (RD$1,000,000.00), de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesos a favor de [redacted], dichas sumas serán pagadas como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente; declaró la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de su póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01304, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de agosto de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00252, de fecha 28 de diciembre del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, caséis la sentencia antes indicada, por uno o cualquiera de los motivos que vos entiendan, apoderando a una nueva corte para que una vez allí sea una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazados los presupuestos del presente recurso que vayan destinados a descalificar el aspecto penal confirmado por la sentencia penal de marras, ya que el fallo impugnado permite exhibir que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, y no infiere agravio que amerite casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Argumentos en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Aunque los recurrentes no titulan sus quejas en ninguno de los medios consignados en la norma procesal; sin embargo, en el desarrollo de su escrito exponen las siguientes disconformidades contra la sentencia impugnada, a saber:

> *La sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carece de fundamentación jurídica valedera, consistente en que las mismas a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso, respeto a la valoración de las pruebas, también carecen y adolecen de motivación respecto a los puntos planteado en la acción recursoria, lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, lo que se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la corte. Ante planteamientos básicos procesales tales como que el juzgador no establece en que consiste la falta del imputado, ante esto la corte no da contestación o motivo, sino que simplemente establece que en función de los hechos fijados, lo que sin duda es una falta de motivación seria, máxime cuando el juzgador no toma en cuenta la forma en que se produce el siniestro, tampoco toma en cuenta que la señora [redacted] conductora de dicha motocicleta lo hacía sin autorización de la ley, ya que la misma carecía de licencia de conducir, una ilegalidad no genera derechos. La corte no analiza ninguno de los puntos planteados cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son hechos probados, por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formula la defensa en su recurso, es procedente establecer que, tras una valoración tanto individual como armónica y conjunta de los medios de prueba producida en el juicio como sustento de la acusación, se estableció que la causa eficiente y generadora del accidente es de la exclusiva responsabilidad del imputado el cual se desplazaba en la autopista Sánchez en dirección de este a oeste, al llegar al cruce denominado de Madre Vieja, abandonó la autopista principal y se introdujo a una calle estrecha a una velocidad inadecuada, de forma descuidada, temeraria y negligente impactando la motocicleta que conducía la nombrada [redacted] y en la que viajaba como su acompañante la nombrada [redacted] resultando ambas con las lesiones que se hacen constar en los certificado médico expedido al ser examinadas, los cuales reposan debidamente valorado en la decisión recurrida. En lo que respecta a la denuncia de falta de estatuir presentada por los recurrentes, diferente a sus planteamientos, se aprecia en la decisión recurrida, que el juzgador examinó la conducta de ambos conductores producto de lo cual*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *determinó que la víctima hacia un uso correcto de la vía cuando fue impactada por el autobús conducido por el encartado, el cual se desplazaba de forma antes señalada, no existiendo prueba alguna que confirme su defensa material en el sentido de que fue su vehículo que resultó impactado por la motocicleta que conducía la víctima, y respecto a los demás petitorio formulado por la defensa en el juicio, el tribunal ha ofrecido respuesta al determinar la responsabilidad del justiciable conforme se ha señalado, en base a la formulación de los cargos contenidos en la acusación y demostrados en la celebración del juicio y sobre el argumento de que el juez a quo, no responde el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario para que se refiriera a las mismas, es oportuno señalar que este petitorio no fue formulado por la defensa recurrente en la celebración del juicio, por lo que no puede reposar respuesta alguna sobre un aspecto no planteado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes cuestionan las actuaciones de la Corte *a qua*, indicando que la decisión impugnada carece de motivación respecto a los puntos planteados en la acción recursiva, pues a su entender, lo que hace es una copia de los hechos probados y de la valoración de las pruebas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además de que al igual que el tribunal de primer grado no establece en qué consiste la falta del imputado y la conducta de la víctima, refiere que no se tomó en cuenta que la señora [redacted] conductora de la motocicleta lo hacía sin autorización de la ley, ya que carecía de licencia de conducir, lo que considera el recurrente una ilegalidad que no genera derechos, afirmando que la corte no hizo ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.

4.2. Previamente resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por los recurrentes, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerran los impugnantes al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos de los recurrentes, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo expuesto por los

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes con los razonamientos externados por la Corte *a qua*, esta Sala verifica que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo emitido por el tribunal de primer grado, examinando detalladamente lo establecido por la referida jurisdicción, en la que se determinó que sí existían elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, análisis que fue refrendado por la corte de apelación y que dio lugar a que confirmara la sentencia del tribunal de primer grado, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.

4.5. En ese mismo sentido, en contraposición a lo dicho por los impugnantes, la Corte *a qua* verificó que ante el tribunal de juicio quedó demostrada mediante los medios probatorios presentados la falta cometida por el imputado [redacted], al indicar: *[…] que, tras una valoración tanto individual como armónica y conjunta de los medios de prueba producida en el juicio como sustento de la acusación, se estableció que la causa eficiente y generadora del accidente es de la exclusiva responsabilidad del imputado el cual se desplazaba en la autopista Sánchez en dirección de este a oeste, al llegar al cruce denominado de Madre Vieja, abandona la autopista principal y se introdujo a una calle estrecha a una velocidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inadecuada, de forma descuidada, temeraria y negligente impactando la motocicleta que conducía la nombrada [redacted] *y en la que viajaba como su acompañante la nombrada* [redacted] *resultando ambas con las lesiones que se hacen constar en los certificados médicos expedidos al ser examinadas, los cuales reposan debidamente valorado en la decisión recurrida.*

4.6. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, ha podido advertir que ante la juez del tribunal de inmediación fueron presentadas las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de las señoras [redacted] y [redacted], a las cuales les dio total credibilidad, por tratarse de testimonios ofrecidos de manera espontánea, coherente, precisa y objetiva, de los cuales la jurisdicción de juicio pudo determinar que mediante sus relatos *[…] se esclarece la forma en cómo ocurrieron los hechos, la fecha, hora, lugar, personas involucradas en el accidente; aspectos que además fueron corroborados con otros medios probatorios*[2]; por lo que la juzgadora le otorgó méritos suficientes para la

[2] Sentencia penal núm. 0313-2022-SFON-00004, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Cristóbal, en fecha 29 de marzo de 2022

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

reconstrucción de los hechos; todo esto edificó a la Corte *a qua* en cuanto a la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, y le permitió determinar que el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado [redacted] quedaba destruido, sin que el accionar de la víctima la señora [redacted] incidiera en el desafortunado suceso, pues la juzgadora de juicio examinó la conducta de ambos conductores determinando *que la víctima hacia un uso correcto de la vía cuando fue impactada por el autobús conducido por el encartado, el cual se desplazaba de forma antes señalada, no existiendo prueba alguna que confirme su defensa material en el sentido de que fue su vehículo que resultó impactado por la motocicleta que conducía la víctima*[3]; verificándose que no fue la carencia o no de la licencia de conducir de la víctima lo que provocó el accidente en el caso concreto, sino la conducción temeraria del imputado, lo que demuestra que el órgano jurisdiccional de segundo grado evaluó el comportamiento de ambos conductores, logrando concluir, tal y como lo hizo el tribunal de juicio, que el accidente se produjo por el accionar del justiciable.

[3] Sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de diciembre de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Es conveniente enfatizar que la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desestimó los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales de los impugnantes.

4.8. En ese sentido, es importante significar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad del imputado en los hechos que les fueron probados, que destruyó evidentemente su estado de presunción de inocencia, no solo probándose

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ocurrencia del hecho, sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano [redacted] como el responsable del mismo, a causa de la forma descuidada y negligente en que conducía el vehículo en el que transitaba produciéndose el accidente de tránsito donde resultaron lesionadas las señoras [redacted] y [redacted].

4.9. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta Alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio de los recurrentes; por tanto, no se enmarca en el vicio de una sentencia carente de motivación como han denunciado los impugnantes, lo que trae como consecuencia que sean desestimados los argumentos en los que sustentaron el recurso de casación que nos ocupa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]